

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR
“PALMAS CURUMANI”

Demandado: CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO

Radicado: 20228408900120190004700

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto del 19 de mayo de 2023, notificado en estados del 23 de mayo de la misma anualidad, que declaró la ilegalidad del desistimiento tácito y las demás solicitudes que fueron acumuladas dentro del mismo escrito, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** En calenda 22 de febrero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en letra de cambio Nro. 01 del 01 de diciembre de 2015, por valor de \$30.000.000, más intereses legales y moratorios.
- 1.2** En auto de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares, consistentes en embargo y retención del 20% de salarios que perciba la demandada como pensionada de Consorcio Fopep y Fiduprevisora SA.
- 1.3** Posteriormente, en proveído del 07 de mayo de 2019, se decretó embargo y retención de salarios que devenga extremo demandado como docente ante la Secretaria de Educación Departamental.

- 1.4** El 30 de mayo de 2019, la señora CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO, a través de apoderado judicial, Dra Wallys Beltran Mora, presentó contestación de la demanda y propuso medios exceptivos.
- 1.5** Luego de surtidos los traslados correspondientes, el 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, agotando las etapas correspondientes, entre ellas la de saneamiento, sin que se formularan solicitudes de nulidad.
- 1.6** Posteriormente, se realizaron las diligencias consagradas en el artículo 373 del CGP, y mediante proveído del 06 de agosto de 2020, se declararon no probadas las excepciones de *cobro de lo no debido*, *alteración del título valor*, y derivada del negocio jurídico, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 1.7** El apoderado de la parte demandante, allegó liquidación de crédito por valor de \$59.160.000, la cual teniendo en cuenta que no hubo oposición fue aprobada en providencia del 15 de septiembre de 2020.
- 1.8** En proveído del 23 de septiembre de 2020 y en virtud de lo reglado en el artículo 447 del CGP, se ordenó la entrega de depósitos judiciales, decisión notificada en estados del 24 de septiembre de la misma anualidad.
- 1.9** Seguidamente en auto del 29 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas.
- 1.10** Con respecto al pago de títulos judiciales, según se evidencia en la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario, datan del 30 de septiembre de 2020.
- 1.11** El 24 de marzo de 2022, el Dr. Andrés Giovanni Niño Caballero, actuando como nuevo apoderado de la parte actora, solicita la declaratoria de desistimiento tácito.
- 1.12** En calenda 17 de mayo de 2023, este despacho judicial accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 1.13** El 19 de mayo de la misma anualidad, y al advertir que, en el proceso de la referencia, se estaban realizando descuentos y pago de depósitos judiciales, esta agencia judicial, declaró la ilegalidad del auto que

decreto el desistimiento, decisión notificada en estados del 23 de mayo de 2023.

1.14 El 24 de mayo de esta anualidad y de manera anti técnica el abogado de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitud de nulidad y recusación.

1.15 El traslado del escrito de reposición se fijó en lista del 25 de mayo de 2023.

1.16 Vencido el término de traslado, no se allegó escrito de réplica por parte del extremo demandante.

1.17 En auto del 01 de agosto de 2023, se ordenó correr el traslado del escrito de nulidad, el cual se fijó en lista del 03 de agosto de los corrientes hasta el 09 de agosto de 2023.

1.18 En escrito de fecha 09 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora, descorre traslado de la solicitud de nulidad indicando *que el proceso se ha desarrollado de acuerdo al principio de legalidad, consagrado en los Artículos 29 y 230 de la constitución Política en concordancia con los Artículos 7, 132, 133, 134, 136, del C.G.P. , donde la parte demandada ha ejercido su derecho a la defensa y a la contradicción ejerciendo y alegando todos los medios defensivos que ha considerado pertinente esgrimir y el despacho agotado cada etapa del proceso ha realizada el control de legalidad pertinente; por lo tanto, lo alegado por la parte demandada carece de respaldo factico y jurídico, como siendo esta solicitud improcedente por lo que está llamada a fracasar.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición.

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación

del auto, requisitos que se encuentran acreditados en el caso que convoca la atención del despacho, para decidir de fondo.

Expone el apoderado de la parte demandada que el despacho en aras de favorecer a la parte demandada, ordenó el pago de los depósitos judiciales el 11 de mayo de 2023 y que tal actuación fue utilizada como argumento para negar la aplicación de la terminación por desistimiento tácito, conclusión que para esta agencia judicial resulta desacertada como pasa a explicarse.

Respecto a la figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del estatuto procesal, se pronunció la honorable Sala de Casación civil en sentencia STC 1216-2022, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez, así:

(...) Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021-2020; STC9945-2020).

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”

Se tiene entonces que de la relación de antecedentes y del examen del legajo, queda claro que en el presente asunto desde calenda 02 de octubre de 2020 hasta el 11 de mayo de 2023, se han constituido y entregado depósitos judiciales a la parte accionante en virtud de lo reglado en el artículo 447 CGP, actuación que se encuentra encaminada a la satisfacción de la obligación ordenada en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2019.

Por ende, no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 317 del CGP, para que opere el fenómeno del desistimiento tácito, por tal razón el despacho se abstendrá de reponer la decisión recurrida, de igual forma, teniendo en cuenta que la providencia mal mirada, no se encuentra enlistada dentro de los

numerales dispuestos en el artículo 321 del C.G.P, se negara el recurso de apelación.

2.2 de la solicitud de nulidad.

En lo referente a la declaratoria oficiosa de nulidad, es preciso manifestar que, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., es obligación del Juez, una vez agotada cada etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

De acuerdo con el anterior planteamiento, es preciso exteriorizar que, dentro del trámite de la referencia, se surtieron cada una de las etapas con la rigurosidad requerida por la norma procesal; para el caso que nos ocupa se puede extractar que la causal invocada por el solicitante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que a su letra reza lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Valga la pena expresar que dicho precepto jurídico, no encuentra aplicación en el caso concreto, pues se encuentra constancia plena dentro del expediente judicial de la debida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago fechado 22 de febrero de 2019, corriéndose traslado en debida forma a la demanda y contestada dentro del término legal a través de apoderada judicial el día 30 de mayo de 2019, lo anterior indica claramente que, no existe vulneración alguna de derechos que puedan desembocar en una eventual nulidad procesal de acuerdo con el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que predica el quejoso, es la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto del 23 de septiembre de 2020, que ordena el pago de los depósitos judiciales, debe advertirse que tal solicitud carece de vocación de prosperidad, toda vez que dicha actuación fue notificada en estado del 24 de septiembre de 2020, sin que las partes presentaran objeción alguna frente a lo actuado.

Aunado a lo anterior, expresa el inciso segundo del artículo 135 de la misma obra procesal lo siguiente:

“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Corolario de lo anterior, se observa de manera cristalina que la parte demandada, ha ejercido en debida forma su defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia, participando de manera activa con la presentación de variados memoriales, que han concentrado la atención de este despacho judicial con posterioridad al 24 de septiembre de 2020, por lo que puede predicarse en forma diáfana, que no se cumple con los requisitos normativos que permitan alegar la presente solicitud de nulidad, en consecuencia se ordenará su rechazo de plano.

2.3 De la solicitud de recusación.

Respecto a la solicitud de recusación del funcionario judicial, deberá tenerse en cuenta que el apoderado no hace referencia específicamente ninguna causal de las contenidas en el artículo 141 del C.G.P. En este punto, resulta pertinente recordar que las causales de impedimento y recusación tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe realizarse de forma restringida.

En vista de que lo expresado por el recusante no encuentra sustento típico en la norma, no se avizora mérito alguno o circunstancias de impedimento que coarten la posibilidad de atender el conocimiento de la presente causa.

Finalmente, requiérase a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los depósitos efectivamente pagados.

En virtud de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida dentro del auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto del 17 de mayo de 2023 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, conforme en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

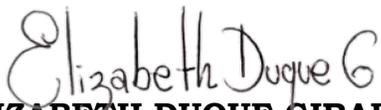
TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la parte demandada, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de recusación propuesta por el Dr. Andrés Giovanni Niño Caballero, conforme en lo expuesto en precedencia.

QUINTO: EXHORTAR al Dr. Andrés Giovanni Niño Caballero, abogado de la parte demandada para que, en lo sucesivo, se dirija a este estrado judicial con el respeto y decoro que corresponde, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los depósitos efectivamente pagados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ